

**Ley N° VI-0681-2009**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

- **MODIFICADA POR LEY N° VI-0976-2017, SANCIONADA EL 26 DE JULIO DE 2017.**
- **DEROGADA POR LEY N° VI-1158-2024, SANCIONADA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

**CREACIÓN DEL REGISTRO PROVINCIAL Y BANCO PROVINCIAL DE ADN DE  
CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL**

- ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley tiene por objeto:
- a) Prevenir y proteger a la sociedad de los individuos que atentan contra la integridad sexual de las personas;
  - b) Facilitar la identificación de reincidentes en los delitos contra la integridad sexual.-
- ARTÍCULO 2°.-** A los fines previstos en el Artículo 1°, créase el Registro Provincial y el Banco Provincial de ADN de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.-
- ARTÍCULO 3°.-** El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y en su ámbito funcionarán el Registro Provincial y el Banco Provincial de ADN de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.-
- ARTÍCULO 4°.-** Se entiende por personas condenadas por delitos contra la integridad sexual aquéllas condenadas por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal y cuya sentencia se encuentre firme.-
- ARTÍCULO 5°.-** En el Registro deberán consignarse nombre completo de la persona, alias, fecha de nacimiento, huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación, raza, estatura, peso, color de pelo, número de calzado, y/o cualquier otro dato indicado.-  
Podrán incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de Reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.-  
Los datos contenidos en el Registro caducarán al deceso de la persona condenada.-
- ARTÍCULO 6°.-** Los condenados una vez en libertad tendrán la obligación de mantener informados a las sedes judiciales respectivas de:
- a) Su domicilio;
  - b) Su trabajo y/o actividades, especificando la dirección del mismo.-
- Asimismo deberán comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos.-  
El Juez competente comunicará la información pertinente a la Autoridad Registral.-  
La inobservancia por parte del condenado de la obligación consiguiente será considerada delito de desacato.-
- ARTÍCULO 7°.-** La información contenida en el Registro y en el Banco de ADN será dada de baja por fallecimiento del condenado.-
- ARTÍCULO 8°.-** Constará en el Banco de ADN la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual.-

- ARTÍCULO 9°.- El Banco de ADN contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas identificadas en las víctimas de delitos contra la integridad sexual. Su incorporación será ordenada judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.-
- ARTÍCULO 10.- La información genética incorporada al Banco de ADN sólo podrá ser usada para la identificación de personas en investigación penal determinada y sólo será suministrada mediante orden judicial.-
- ARTÍCULO 11.- Incorpórase a la Ley N° VI-0152-2004 (5724 \*R) Código Procesal Criminal de la Provincia de San Luis, el Artículo 302 bis que quedará redactado de la siguiente manera:  
 “Artículo 302 bis: Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulo II, III y IV del Código Penal, el Juez ordenará:  
 a) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Banco de ADN;  
 b) La inmediata remisión de la información requerida por el Registro Provincial de Personas condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual.-  
 El Juez que omita remitir la información indicada será pasible de una multa cuyo monto será el que por Acordada fije el Superior Tribunal de Justicia”.-
- ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas sujetas al Registro.-
- ARTÍCULO 13.- Los datos previstos en el Artículo 5°, serán comunicados a la Policía de la Provincia de San Luis quién deberá instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales, los que no podrán ser divulgados.-
- ARTÍCULO 14.- El Registro podrá informar sobre las personas registradas y sus datos cuando le sea requerido por los Jueces, Organismos Gubernamentales, Municipales u Organismos No Gubernamentales (ONG), debiendo en todos los casos justificar debidamente la solicitud.-  
 Las personas físicas que requieran información deberán acreditar un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad. Sólo se informará si la persona requerida está o no incluida en el Registro. El titular de los datos o sus apoderados no deben justificar su pedido ni acreditar un interés legítimo, siendo suficiente su requerimiento.-
- ARTÍCULO 15.- El uso de información contenida en el Registro para discriminar o acosar a alguna persona registrada es ilegal.-
- ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación coordinará campañas de difusión, de prevención, de disuasión y protección con relación a los delitos contra la integridad sexual de las personas.-
- ARTÍCULO 17.- La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la debida publicidad de la existencia del Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual y la posibilidad por parte de la comunidad de acceder al mismo, en los términos del Artículo 14 de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuraciones necesarias en el presupuesto vigente a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.-

ARTÍCULO 19.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.-

ARTÍCULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación.-

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a once días del mes de Noviembre del año dos mil nueve.-

PATRICIA NORMAGATICA  
Vice presidente 1º  
Cámara de Diputados  
San Luis

DR. JORGE LUIS PELLEGRINI  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO  
Pro-Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Farm. .PABLO ALFREDO BRONZI  
Secretario Legislativo  
H. Cámara de Senadores  
San Luis